



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Carrera de Derecho

Informe final de trabajo de investigación

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

TEMA:

CASO N°- 13315-2014-0521. Juicio Ordinario-Rescisión de Contrato, propuesto por Arteaga Vera Alba Ladi, contra el Consejo Cafetalero Nacional Cofenac en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Alberto Vera Zambrano:

“Error Improcedendum En La Tramitación de las Causas.”

AUTORES:

María Fernanda Collantes Loor

Marcos Antonio Ríos Mendoza

Tutor:

Abg. Ab. Brenner Fabián Díaz Rodríguez

Portoviejo- Manabí- República del Ecuador

2017

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

María Fernanda Collantes Loor y Marcos Antonio Ríos Mendoza, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Civil N°- 13315-2014-0521 Juicio Ordinario-Rescisión de Contrato, propuesto por Arteaga Vera Alba Ladi, contra el Consejo Cafetalero Nacional Cofenac en la persona de su Director Ejecutivo Ing. Juan Alberto Vera Zambrano: “*Error improcedendum en la Tramitación de las causas.*”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 16 de Agosto de 2017.

María Fernanda Collantes Loor

C.C.

AUTORA.

Marcos Antonio Ríos Mendoza

C.C.

AUTOR

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	1
1.1. El contrato.	1
1.2. La rescisión.....	1
1.2.1. La acción rescisoria.....	3
1.3. Demanda.	5
1.3.1. Objeto y requisitos de la demanda	6
1.3.2. La Pretensión en la demanda.....	7
1.3.3. Elementos o sujetos de la pretensión	8
1.4. Improcedencia e inadmisibilidad.....	9
1.5. Principio Dispositivo.....	10
1.6. Principio de Congruencia	11
1.7. Impugnación en materia civil (apelación)	12
1.8. Error In Procedendo	14
2. ANÁLISIS DE CASO	17
2.1 Hechos facticos del caso concreto	17
2.2. Análisis de la sentencia de la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Ana.	20
2.2. Análisis de la sentencia de la Sala De Lo Civil De La Corte Provincial De Manabí que revoca la sentencia vida en grado.	25
3. CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA.....	43
ANEXO.....	48

INTRODUCCIÓN

El presente análisis de este trabajo de investigación, es el caso N° 13315-2014-0521 Juicio Ordinario, por una rescisión de contrato, cuyo objetivo principal al termino del estudio es comprobar la idea hipotética de que si la rescisión de contrato apegada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, fue improcedente por incumplimiento de requisitos formales de la demanda en el caso estudiado.

En materias no penales todos los procedimientos inician con la demanda, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa pertinente, en casos de índole civil en la actualidad en el Código General de procesos, por lo que es deber de los juzgadores al momento de realizar la calificación de la misma observar si esta cumple todos los requisitos exigidos por la ley; ya que con ello puede admitirla, declararla inadmisibile o improcedente.

Sobre la inadmisibilidad e improcedencia, se puede indicar que la omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales en la interposición de una demanda, tiene como consecuencia la inadmisibilidad, a la cual se puede otorgar un plazo para subsanar; mientras que la falta de requisitos de fondo, produce la improcedencia, se considera importante desarrollar ambos temas en el presente estudio, por cuanto; está relacionado directamente con la problemática jurídica del caso.

Para entender en profundidad el problema a exponer en el caso estudiado se deberá realizar una revisión doctrinaria y legal de figuras introducidas en el caso específico como lo es la figura jurídica en materia civil de la rescisión de contratos, por ello de manera referencial en el marco teórico se sustentará las conceptualizaciones y aportaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales de esta institución jurídica.

Una vez teniendo en claro que es la rescisión de un contrato, sus generalidades, naturaleza jurídica, y demás elementos de la misma, se procederá brevemente a asentar el procedimiento para sustanciar una acción por rescisión, haciendo un enfoque específico en la demanda y su contenido, es decir fundamentos de hecho, derecho, objeto, y pretensiones. Se enfoca el estudio en los requisitos de la demanda, por cuanto esto es lo que genera el problema jurídico encontrado, la improcedencia depende de estos requisitos, pues; es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

El punto específico a analizar ligado con la problemática es el denominado error *Improcedendum*, error in procedendo o error de actividad que también es parte de la problemática del caso y motivo de análisis y está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen.

Para enfatizar y sustentar sobre el error procedendo en el trámite de las causas, se analizará la jurisprudencia precedente que se ha pronunciado sobre este tipo de error que es casual en algunos procesos, para lo cual también se hará un breve estudio de la apelación en materia civil, por cuanto; la defensa técnica y el mismo juzgador incurren en este error que es referido ya en segunda instancia, cuando se eleva a superior son los jueces de la sala quienes se dan cuenta del mismo.

Es significativo y de carácter trascendental analizar y apreciar cómo influye en materia procesal el incurrir en un error in procedendum que conlleva además la nulidad de una causa, pues se vulneran requisitos formales como se explicaré en el desarrollo del trabajo.

1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

1.1. El contrato.

Para señalar de manera legal la definición de los contratos, se remite al Código Civil en que en su artículo 1454 concreta: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”. (Civil, 2015)¹.

De lo antedicho de la normativa civil, se entiende que un contrato lo celebran dos partes que se obligan entre sí, tal como lo manifiesta Alessandri: “Es el acuerdo entre dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir obligaciones con contenido patrimonial y constituye el acto jurídico plurilateral por excelencia” (Alessandri, 2011, parr.4.)².

1.2. La rescisión

Par iniciar el desarrollo del estudio de caso hay que conceptualizar lo que es la rescisión, pues, el Código Civil de la legislación ecuatoriana no contiene una definición de lo que es, esta institución jurídica. Revisando al ecuatoriano Niquinga sobre el termino ha indicado: “En sentido natural, rescisión significa la “acción de rescindir”, así nos dice el diccionario de la Real Academia de la

¹ Código Civil. (2015). Libro IV. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 19-jun.-2015 Quito, Ecuador: Ediciones legales.

² Alessandri Rodríguez, Arturo. (2011). “*De los Contratos*”. Bogotá, Colombia: Editorial Nomos S. A.

Lengua; y, "rescindir" significa dejar sin efecto un contrato, obligación, etc. rescindir es simplemente "dejar sin efecto". (Niquinga, 2005, parr. 3)³.

El reconocido jurista García Falconí, también se ha manifestado definiendo a la institución de la rescisión como: "un acto jurídico unilateral en virtud del cual la persona que tenía derecho a alegar la nulidad relativa confirma el acto o contrato que ha sido celebrado con visión de nulidad relativa". (García, 2008, parr.3)⁴.

Para el profesor Machicado, la rescisión es un efecto de la lesión: "La Rescisión es la disolución de los contratos bilaterales sinalagmáticos perfectos de carácter oneroso y conmutativo por el no restablecimiento del equilibrio económico en la prestación desproporcionada que goza el beneficiario de la lesión" (Machicado, 2013, parr. 3)⁵.

Entonces de acuerdo a estas primeras consideraciones por rescindir se entiende al impedimento de las consecuencias de un acto jurídico, o que también se ajusta a la culminación de lo estipulado, o la ejecución de un contrato. La figura de la rescisión en el código sustantivo civil se encuentra bajo el título de "Nulidad y rescisión", esto por cuanto; es una institución ambas deben ser declaradas en sentencia, a petición de parte y están estrechamente relacionadas,

³ Niquinga Castro, Carlos. (2005). "La rescisión". (en línea). Consultado 31 julio 2017. En: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/la-rescision>

⁴ García Falconí, José. (2008). "Manual de Práctica Procesal Civil". Tomo IV. Quito, Ecuador: Editorial Ediciones Rodin.

⁵ Machicado, Jorge. (2013). "La rescisión". Apuntes jurídicos. (en línea). Consultado 31 de julio 2017. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/res.html>

Pues; la nulidad es causal de rescisión de un contrato por padecer éste de vicios que lo invalida.

1.2.1. La acción rescisoria

La acción rescisoria única la acción civil, una acción como lo ha ostentado Aroca, (2002), es un derecho que:

En sentido abstracto es a la actividad jurisdiccional, a poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, aunque esa actividad tiene que tener un objeto, que es, a su vez, la pretensión. No hay derecho de acción en el vacío, pues no puede haber actividad procesal sin objeto, pero el derecho de acción es un derecho subjetivo público, mientras que la pretensión no es un derecho sino una declaración de voluntad fundada (p.251)⁶.

Como se indica, el derecho de acción únicamente logra ejercitarse en la medida en que haya necesidad de asistir a la jurisdicción a plantear un asunto o situación problemática específica ante un Juez que será la autoridad competente, para proveer e imponer una solución jurídica. Este planteamiento concreto es lo que se llama pretensión, que como lo manifiesta el jurista Rojas:

No es concebible el ejercicio del derecho de acción sin la formulación de una pretensión pues lo único que justifica el uso de la acción es la necesidad de formular una pretensión concreta para estimular un pronunciamiento del Estado acerca de ella. (Rojas, 2002, p.83)⁷.

Una vez definida lo que es la acción y de la cual según los autores citados no puede o no tiene sentido iniciar sin una pretensión clara se define a la acción rescisoria dentro de su distintivo tiene que es de carácter personal, por lo que,

⁶ Montero Aroca Juan. (2002). *"Derecho Jurisdiccional"*. Tomo I. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

⁷ Rojas Gómez, Miguel. (2002). *"Teoría del Proceso"*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

solo puede ser ejercitada por el lesionado o sus herederos, la acción rescisoria se ventila por la vía ordinaria de acuerdo al Código General de Procesos, que establece que toda controversia que, según la ley, no tiene procedimiento especial, se ventilará en juicio ordinario, lo mismo establecía el Art. 59 del derogado Código de Procedimiento civil.

En doctrina, el reconocido jurista ecuatoriano Peñaherrera señala acerca del juicio ordinario que: *“este se distingue de otras vías por ser el más largo, el que abarca a todos los procedimientos restantes, y después de todo, solamente se trata de una acción declarativa común y como su nombre lo indica ordinaria o genera”* (Peñaherra, 1960)⁸.

Para German Monsalve:

El juicio ordinario supone necesariamente una contienda, un litigio o una controversia de dos o más personas entre sí, que son las partes del juicio, una o una de las cuales hará de “demandante” o “actor” y la otra u otras, de “demandado”: el primero debe entonces deducir la correspondiente acción con el fin ora de que se condene al demandado a una determinada prestación a favor suyo, otra de que se declare la existencia o inexistencia de cualquiera relación jurídica entre ellos, ora de que se constituya, modifique o extinga esta misma relación por sentencia judicial.(p.7)⁹.

(Straffon, 2012); Expone sobre la naturaleza jurídica del procedimiento ordinario señalando:

El procedimiento ordinario civil se ha creado por nuestra legislación civil para dirimir y resolver judicialmente las controversias que se susciten entre particulares a través del cual se tramita la generalidad de los

⁸ Peñaherrera, Víctor M. (1960). *“Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal”*. Tomo III. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.

⁹ Monsalve, S, German (s/f). *“Curso Procesal Dos: Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”*. (en línea). Consultado 02 de Agosto de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/255487354/El-Juicio-Ordinario-de-Mayor-Cuantia-Carlos-Anabalon-Sanderson>

litigios que no tengan señalada una tramitación especial, entre los que se encuentran el juicio de acciones colusorias, el hipotecario, los sucesorios, etcétera (párr.. 3)¹⁰.

Con la acción rescisoria se pretende rescindir, es decir; invalidar un derecho contenido en un instrumento jurídico, como lo es en este caso un contrato.

1.3. Demanda.

El procedimiento ordinario por acción rescisoria inicia con la presentación de la demanda de la parte actora del proceso, la demanda como señala El uruguayo especialista en derecho procesal, Couture; *la demanda es: “el acto procesal introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”* (Couture, 1997)¹¹.

El profesor mexicano Esteban Flores señala que el proceso civil está compuesto por una serie de etapas, las cuales se interrelacionan unas con otras con la finalidad de llegar a la sentencia definitiva de un caso concreto, en donde el juzgador tiene la responsabilidad ético profesional de emitir su resolución conforme a derecho de acuerdo a los elementos probatorios aportados por las partes que viene siendo el actor y el demandado, a lo que cita a Ovalle quien señala que: “La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión

¹⁰ Straffon Ortiz, Lilia. (2012). “*El Juicio Ordinario Civil*”(1ª parte). Mexico: Editorial Hidalgo.

¹¹Couture, Eduardo. (1997). “*Fundamentos del Derecho Procesal*” 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.

ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción” (Ovalle, 2010)¹².

1.3.1. Objeto y requisitos de la demanda

Por objeto, o finalidad; la demanda comprende el inicio del proceso civil, ese es su principal objetivo dar principio a un proceso judicial, busca el un pronunciamiento judicial irreversible.

En cuanto a los requisitos, estos se encuentran establecidos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 1. La designación del juzgador ante quien se la propone. 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. 3. El número del RUC en los casos que así se requiera. 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce. 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión. 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. 9. **La pretensión clara y precisa que se exige.** 10. La cuantía del proceso. 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa. 12. Las firmas del actor o de procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. 13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Procesos, 2016)¹³.

¹² Ovalle Favela, José. (2010). “*Derecho procesal civil*”. México: Editorial Porrúa

¹³ Código General De Procesos. (2016). Registro Oficial N° 506. Quito, Ecuador: Ediciones Legales

En el Código de Procedimiento Civil derogado los requisitos de la demanda se encontraban en el artículo 67 que en su numeral cuarto requería “La cosa, cantidad o hecho que se exige”; esto es la pretensión de la demanda. Se hace referencia al Código de Procedimiento Civil, por cuanto; el caso objeto del estudio fue resuelto con el Código anterior, sin embargo el problema jurídico se encuentra enmarcado en la legislación vigente

1.3.2. La Pretensión en la demanda

Las pretensiones en la demanda son aquellos anhelos del actor, es decir, lo que se pretende que los Jueces declaren en sentencia (un pago, la rescisión de un contrato, el dominio de un bien, etc.), y es uno de los requisitos formales que tiene que tener la demanda para que sea admitida y no declarada improcedente o inadmisibile.

La pretensión, como se ha indicado está relacionada con la misma acción que inicia el proceso, por cuanto es un aparte fundamental de la demanda, Vescovi, (1999); sobre la pretensión como contenido de la acción ha manifestado:

Es decir, que consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia. O sea, que la finalidad es tener acceso a la jurisdicción, es el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada. Naturalmente que con esto se agota ese poder de acción; no significa que la sentencia tenga que ser favorable: esto depende del contenido de la acción, que es lo que se llama la pretensión (p.63)¹⁴.

¹⁴ Vescovi Enrique. (1999). “*Teoría General del Proceso*”. 2da edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Las pretensiones entre sus características pueden ser de diversas clases propias según el autor, pueden ser declarativas, así se tiene que hay pretensiones del siguiente rango:

- Declarativas.
- Constitutivas.
- De condena.
- Ejecutivas.
- Liquidadoras.

Morales, (2007); sobre los tipos de pretensiones manifiesta lo siguiente:

Son declarativas, cuando lo que se persigue es obtener una solución que suministre plena certeza acerca de la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica material que antes no estuvo claramente establecida. Son constitutivas, cuando se busca una mutación o cambio en una situación jurídica cierta, mediante la creación, modificación o extinción del derecho material. Son de condena, cuando lo que se busca es someter al sujeto pasivo al cumplimiento de una prestación. Son ejecutivas, cuando lo que se persigue es hacer cumplir un derecho preestablecido. Son liquidatorias, cuando existe concurrencia de derechos de varios titulares sobre uno o varios bienes o sobre una universalidad, para poner fin a esa comunidad mediante la asignación de una parte a cada uno de sus titulares (p.14-15)¹⁵.

1.3.3. Elementos o sujetos de la pretensión

Los sujetos de la pretensión en materia procesal son lógicamente las partes procesales, actor y demandado; el actor como sujeto activo y el demandado como sujeto pasivo que requieren en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama

¹⁵ Morales Suárez, Gerardo. (2007). "Los medios de defensa y las excepciones dilatorias en el proceso civil". Tesis Doctoral. (en línea). En: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales-Los%20medios.pdf>

dicha pretensión, para que luego el órgano jurisdiccional, o sea; el Juez se pronuncie sobre acoger o no la pretensión, para lo cual examinar si hay esta pretensión es acorde entre los hechos conjurados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

Como segundo elemento de la pretensión se podría indicar al objeto de la misma que está formado por explícito efecto jurídico que se persigue y consecuentemente por la tutela jurídica que se reclama, el objeto de la pretensión será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación¹⁶.

1.4. Improcedencia e inadmisibilidad

Cuando un abogado va a interponer una demanda, ya sea derecho de familia, derechos reales u cualquier otra materia civil, siempre tiene que preguntarse a sí mismos ¿la demanda que voy a plantear, va ser admitida y consecuentemente procedente?

La admisibilidad se encuentra regida por las formalidades y requisitos establecidos en la normativa procesal civil que elementalmente son de forma y no son tan complejos, de donde parte que el incumplimiento de uno de estos elementos causará la inadmisibilidad, para lo cual ley otorga una plazo para subsanar que varía de acuerdo a la vía procedimental. La omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad.

¹⁶ *Ibidem*

La procedencia por otro lado versa sobre los requisitos de fondo, por lo que, en ese sentido el profesional del derecho debe ser más cuidadoso, porque se trata de los requisitos que el caso o los hechos en concreto deben cumplir y de esto ellos depende que el juez de una sentencia favorable. Para calificar la improcedencia de la pretensión es ineludible que del tenor del escrito de la demanda no exista correspondencia entre los hechos expuestos y el petitorio; o lo que se pida sea física o jurídicamente imposible. La declaración de improcedencia debe darse al momento de la calificación de la demanda.

1.5.Principio Dispositivo.

El principio dispositivo es uno de los principales principios por el cual se rige el proceso civil, al ley procesal civil no define a este principio de una manera amplia por lo que la doctrina se ha encargado de ampliar el significado y la importancia que tiene este principio dentro del sistema procesal, Camacho, respecto de este principio ha indicado que: “Las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia” (Azula, 1986, p.80-81)¹⁷

El principio dispositivo es uno de los principios procesales en los que el actor principal es el Juez. El jurista argentino ALSINA, Hugo define al Principio dispositivo como: “Aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes

¹⁷ Azula Camacho, Jaime. (1986). “*Curso de Teoría General del Proceso*”. 3ra. Edición. Bogotá. Editorial Librería Jurídica Wilches.

tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez” (Alsina, 1999, párr.3)¹⁸.

De acuerdo a lo señalado por estos dos autores entonces el principio dispositivo es aquel por medio del cual las partes procesales confían la actividad a las actuaciones del operador de justicia como lo el Juez en aspectos relevantes tales como el impulso procesal y la aportación de los recursos sobre los cuales ha de versar la decisión de éste.

1.6. Principio de Congruencia

El principio de congruencia es otro de los principios procesales introducidos en el derecho procesal, este principio se relaciona principalmente en la sentencia o fallo emitido por algún órgano de justicia y tiene que ver con la relación que hay entre los hechos y la decisión que tomará el juez en su decisión final.

Revisando al doctrinario Ayarragaray, en relación al principio de congruencia ha manifestado:

Es un principio normativo que limita facultades resolutorias del Juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Ayarragaray, 1962, p.83)¹⁹.

¹⁸ Alsina, Hugo. (1999). *“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General”* Segunda Edición. Tomo. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar Soc. Anón. Editores.

¹⁹ Ayarragaray, Carlos. (1962). *“Lecciones de Derecho Procesal”*. Córdoba, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

El doctrinario experto en derecho procesal, Devis Echandía; (1985); se manifiesta sobre este principio legal indicando:

Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (p.533)²⁰.

De lo manifestado por estos expertos se desprende, que como se dijo al inicio, este principio tiene relación con los hechos y la resolución, específicamente con la pretensión de la parte actora que ha hecho en el libelo de su demanda o a la pretensión del demandado en caso de ocurrir una reconvencción, mediante este principio el Juez se limita únicamente a resolver sobre dichas pretensiones que son el origen del litigio, no puede ir más allá de ellas.

1.7. Impugnación en materia civil (apelación)

La impugnación es un derecho que tienen las partes procesales de reclamar ante un órgano superior su desacuerdo de una resolución dictada por un tribunal inferior, en el sistema procesal existen varios medios de impugnación como lo son los recursos, en este caso la apelación, que de manera específica debe ser interpuesta de modo fundamentada, cumpliendo con los requisitos y términos que exige la ley procesal para su admisibilidad.

²⁰ Devis Echandía, Hernando. (1985). “*Teoría General del Proceso*”. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

Fundamentando lo dicho por esta investigadora, el jurista Mexicano Gómez, ha expresado lo que significa la impugnación y la presencia de esta figura en los procesos: “Por regla general en todo proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación en muchos casos mediante un segundo ulterior proceso”. (Gómez, 1990, p. 297)²¹.

Por su parte el mexicano Fix, sobre la impugnación manifiesta de forma clara y precisa la finalidad o el objetivo de los recursos de impugnación: “La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia” (Fix, 1991, p.103)²².

El Abogado Cornejo, (2015); sobre la importancia de los medios de impugnación:

Los medios de impugnación, son simplemente las maneras de acatar la validez o la certeza de una resolución judicial que se entienda lesiva a los intereses de cualquiera de las partes y aún de la sociedad y, por esa vía, evitar que se ejecutorie y pase en autoridad de cosa juzgada. Impugnando de esa manera un fallo a fin de que este deje de surtir efectos jurídicos y pase a ser analizado por un juez o tribunal superior, para que lo confirme, revoque o lo declares nulo según el caso (párr.2)²³.

²¹ Gómez, Lara Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”. Colección Textos Jurídicos Contemporáneos. Novena Edición. Editorial Oxford.

²²Fix-Zamudio, Héctor. (1991). “*Derecho procesal*”. 1era edición. México. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

²³ Cornejo Aguilar, José. (2015). “*Derecho de Impugnación y Vicios del Procedimiento Judicial*. Revista Judicial Derecho Ecuador. (en línea). Consultado 10 de Agosto de 2017. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/08/11/dercho-de-impugnacion-y-vicios-del-procedimiento-judicial>

Revisando al Jursita Argentino Micheli, (1970);

Los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero (p.266)²⁴.

Revisando el diccionario jurídico de Palomar, (200); de manera instructiva señala el origen y significado de los recursos de impugnación:

Etimológicamente el término impugnación, proviene del latín impugno – are, que significa oposición; por ello la impugnación se define como “una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (p.803)²⁵.

De todas estas definiciones se deduce entonces que los medios de impugnación son todos aquellos recursos legales determinados en la ley con la finalidad de que quien no se siente conforme o sienta que ha tenido una resolución injusta, o que se le ha emitido un fallo obscuro, o sin motivación pueda acudir al órgano judicial para reclamar conforme a derecho.

1.8.Error In Procedendo

Una vez que se ha hecho referencia sobre los medios de impugnación que son los recursos ente los cuales está el de apelación se procede a indicar sobre los vicios o errores que puede tener una acto para que pueda ser impugnable, uno

²⁴ Micheli, Gian Antonio. (1970). “*Derecho Procesal Civil*”. Volumen I. Buenos Aires; Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América

²⁵ Palomar De Miguel, Juan. (2000). “*Diccionario para Juristas*”. 1era. Edición. México. Editorial Porrúa.

de estos vicios o errores es el denominado “error in procediendo” citando nuevamente al Abogado Cornejo, ha señalado que: “El vicio o error se refiere a un contenido sustancial que se cree que el Juez o Tribunal ha incurrido en él cuando el pensamiento dado en la resolución es injusto o incorrecto” (Cornejo, 20015, párr.3)²⁶.

Este mismo profesional del derecho respecto a error in procediendo, en el mismo artículo citado ha señalado:

Son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso. Se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso (produce la nulidad del proceso)²⁷.

Usando el recurso de internet, el Blog de información jurídica “artículos legales”, (2011); sobre este tipo de error ha publicado:

Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales. El vicio in procedendo supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Los errores in procedendo se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso. Los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución (párr.4)²⁸.

²⁶ Cornejo Aguilar, José. (2015). “*Derecho de Impugnación y Vicios del Procedimiento Judicial*”. Revista Judicial Derecho Ecuador. (en línea). Consultado 10 de Agosto de 2017. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/08/11/dercho-de-impugnacion-y-vicios-del-procedimiento-judicial>

²⁷ *Ibídem*

²⁸ Artículos legales. (2011). “*Teoría general de la Impugnación*”. Blog de información jurídica. (en línea). Consultado 13 de Agosto 2017. Recuperado de: <http://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>

De lo anotado se puede señalar entonces que el error in procedendo tiene que ver con el incumplimiento de lo que determina la norma procesal en cuanto a las formas sustanciales en un proceso, se incurre en este error por ejemplo cuando el Juzgador admite una demanda incompleta, y llega la instancia de juicio y emite su sentencia, la parte afectada puede recurrir a la impugnación por este error que puede causar nulidad procesal.

Respecto de la nulidad por este error se registra la siguiente jurisprudencia que se pronuncia sobre este error. Resolución N° 52-2015 CNJ

(...) Conocida en doctrina como de error "in procedendo" y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este supuesto, una sanción que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia y que "Según la doctrina, acogida por nuestra jurisprudencia, para la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias: a) vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad; c) falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación (RESOLUCION N° 52-2015, 2015).

2. ANÁLISIS DE CASO

2.1 Hechos facticos del caso concreto

Los hechos del caso ya han sido manifestado en el pre proyecto de investigación que ha dado origen al presente estudio, por lo cual se los introducirá de manera breve para pasar al análisis profundo de la sentencia de primera instancia y la sentencia de alzada.

El caso N° 13315-2014-0521 por Juicio Ordinario de Rescisión de Contrato, es propuesto por Arteaga Vera Alba Ladi, contra el Consejo Cafetalero Nacional, Cofenac, en la persona de su director ejecutivo Ing. Juan Alberto Vera Zambrano, ante la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Santa Ana.

Comparece a sede judicial la actora, quien luego de consignar sus generales de ley, de forma textual manifiesta en el libelo inicial de la demanda que con la partida de nacimiento que adjunta, da a conocer que es hija de los cónyuges señores Ángel Arteaga y Ercilia Vera, los mismos que fallecieron, tal como lo justifica con las partidas de defunción que adjunta.

La actora manifiesta que sus padres, en fecha 16 de Marzo de 1955 otorgaron ante el Notario Público Primero del Cantón Portoviejo, una escritura de Donación a favor del Instituto Ecuatoriano de Café, de un cuerpo de terreno ubicado en la Parroquia Lodana de este Cantón Santa Ana, en la demanda ubican los linderos y medidas de dicho bien y su extensión total.

La actora indica que en la donación existen cláusulas entre las cuales la cuarta y la quinta señalan:

1) La Donación que los dos primeros comparecientes hacen a favor de Instituto Ecuatoriano del CAFÉ, de terreno descrito anteriormente y que acepta el personero de la indicada Institución, el Señor FRANCISCO J. SUAREZ QUINTERO, servirá para que en él se instale por cuenta del Instituto una planta de beneficio de café, o cualquier otra instalación, pero por cuenta del Instituto Ecuatoriano del Café.

2) Los donantes ponen la condición de que, por cualquier motivo el Instituto Ecuatoriano del Café, no llegare a instalar la planta de beneficio o habiendo instalado dicha planta no pudiere seguir conservando, no podrá vender a una tercera persona, pudiendo, eso sí, pasar dicho terreno a poder de otra Institución de derecho público, que tenga fines similares a los de dicho instituto. El Instituto en mención será siempre dueño de todas las obras y adelantos que luciere en el terreno donado.

En lo fundamento de derecho la parte actora sustenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 1442 del Código Civil. Establece como trámite a seguir la vía ordinaria y fija la cuantía como indeterminada, la demanda es admitida y calificada, y se procede a citar legalmente por deprecatorio a la entidad accionada, y también se cita al Director Provincial de la Procuraduría General del Estado - Regional en Manabí.

Al contestar la demanda, la accionada se excepciona de la siguiente manera:

- 1) Negativa de todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda;
- 2) La demanda no reúne los requisitos del art. 67, numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil;
- 3) La actora se ha inventado una acción de rescisión que no está prevista en la Ley;
- 4) Alega falta de derecho de la actora;
- 5) Alega ilegitimidad de personería de la parte actora;
- 6) El inmueble no ha sido vendido, por lo tanto, no se ha cumplido la condición establecida por los donantes;
- 7) El lote donado es parte del inmueble transferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo tanto, la donación quedó sin efecto en virtud de la transferencia de dominio que se encuentra legalmente inscrita;
- 8) Subsidiariamente alega prescripción de la acción y caducidad del derecho.

Al realizar su comparecencia la parte accionada plantea reconvención en contra de la parte actora alegando daño moral y daños y perjuicios en la cantidad de cien mil dólares. La misma que se calificó mediante auto, por lo que, se corrió traslado con la reconvención a la parte actora, quien a su vez contesta la reconvención y plantea excepciones a la misma.

Concedido el termino de pruebas, y una vez que las artes procesales han presentado todas sus pruebas, el juzgador emite su fallo en que declara con lugar la demanda por rescisión de contrato en el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de donación.

La parte demanda no conforme con esta decisión interpone recurso de apelación de la sentencia venida en grado, la parte actora se adhiere a este recurso, el recurso de apelación es admitido y en su resolución los jueces de la sala aceptan parcialmente el recurso de apelación y revoca la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda; en todas su partes y en su lugar, dicta sentencia inhibitoria por la falta de legitimación activa en la causa.

2.2. Análisis de la sentencia de la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Ana.

La sentencia de primera instancia que declara con lugar la demanda se fundamenta en la cláusula quinta del contrato de donación que presenta la actora como prueba para que se sentencie la rescisión, se analiza la motivación y las conclusiones que llevaron a este Juez de primera instancia a declarar con lugar la demanda propuesta por la actora.

Como en toda sentencia antes de entrar a la parte resolutive el Juez presenta los considerandos en su parte expositiva y valorativa para llegar a la resolutive, en primer lugar, hace su pronunciamiento respecto de la competencia que tiene para conocer y resolver la causa, así como también declara la validez del proceso:

(...) PRIMERO: En razón de la materia y de la jurisdicción, esta Unidad Judicial, es competente para el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente causa. SEGUNDO.-No existen violaciones a las garantías básicas del debido proceso; ni omisiones de solemnidad sustancial que afecten o puedan afectar la validez del proceso, por lo que se declara la validez procesal. (Rescisión de contrato, 2014).

En el considerando tercero de la primera resolución, el juzgador indica que por mandato institucional y del COFJ, deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; es decir los hechos controvertidos manifestados en la demanda y la contestación dada a la misma; es así que la parte accionante para probar sus pretensiones plasmadas en la demanda, actuó pruebas testimoniales, documentales y la inspección judicial del bien; por su parte la parte demandada también actuó como prueba de su parte la confesión judicial de la actora, pruebas documentales y solicitó la inspección judicial, bajo ese contexto se analizará la presente resolución (Rescisión de contrato, 2014).

En el considerando cuarto el Juzgador se profiere sobre la carga de la prueba, señalando lo que la ley establece en cuanto la carga le corresponde a la parte actora que está obligada a probar lo que ha invocado en su demanda inicial y menciona las pruebas que ha aportado la parte actora:

(...) CUARTO: la parte actora dentro del término de justificaciones ha presentado como prueba a su favor la inscripción de su nacimiento, la inscripciones de defunciones del señor Ángel Arteaga y de la señora Teresa Vera Molina, Igualmente anexa a la demanda y la reproduce como prueba a su favor el certificado de información registral constante, la escritura de donación que impugna y la protocolización de la inspección judicial No. 2014-014 D efectuada en esta Unidad Judicial (Rescisión de contrato, 2014).

En este mismo punto, el Juez señala que con la presentación de estas pruebas de carácter documental y pericial, la parte actora ha demostrado tres hechos relevantes que son:

siguientes demostrando con estos documentos tres hechos relevantes al caso, a saber:

- 1) Que la actora es hija de los donantes del bien inmueble materia de esta Litis y por ende tiene legitimidad en la causa y en el proceso;
- 2) Que los donantes mencionados son personas fenecidas por ende el derecho de representación para impugnar la donación se materializa en la accionante; y;
- 3) Que se constata mediante el certificado de solvencia y escritura anexas a la demanda la existencia del contrato de donación de los causantes a favor del Instituto, con cláusula de condición para su vigencia, y que la misma se encuentra inscrita y no modificada dentro del Registro de Propiedad (Rescisión de contrato, 2014).

De la prueba pericial como lo es el informe de la inspección judicial se desprende que el lugar, alguna vez fue utilizado como planta de secado y bodegaje de café, y que en la actualidad no existe ninguna actividad que tenga que ver con la producción de café, por cuanto; dentro del área de terreno existen edificaciones deterioradas, sin ser utilizadas y además la inactividad fue evidente (Rescisión de contrato, 2014).

En este punto se puede indicar que el juzgador está indicando que se ha incumplido con la cláusula quinta que consta en el contrato de donación, esto es la condición que existía respecto del uso del bien materia del litigio por el cual la accionante ha acudido a la sede jurisdiccional y plantear la acción civil que se

está estudiando, es decir, que el bien donado no está siendo utilizado para el objetivo o finalidad que se lo donó.

Valoradas la prueba aportadas por la parte demanda, el Juez considera que el actor ha probado los hechos que ha alegado en su demanda inicial, por ello indica que ahora le corresponde valorar la prueba que ha aportado la parte demanda:

QUINTO: La parte accionada, ejercitó como prueba de su parte la confesión Judicial de la accionante, la misma que conforme se constata en fojas 201, de la cual, no se puede observar algún hecho que infieran pruebas en favor de la accionada. Dentro de la inspección judicial realizada, la parte accionada manifiesta que la donación que ahora se impugna en el caso que nos ocupa, "...fue realizada solo en papeles, ya que aduce que el inmueble en Litis fue adquirido por el Consejo Cafetalero Nacional Cofenac por transferencia de dominio realizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante escritura pública celebrada el 5 de junio del 2002 ante el abogado Raúl Gonzales Melgar Notario Público Tercero de Manta e inscrito en el Registro de Propiedad del cantón Santa Ana el 01 de enero del 2003..."; adjunta dentro de dicha diligencia de inspección judicial, copia certificada de la mencionada escritura de transferencia de dominio y documento simple de georreferencia y coordenadas, que no se especifican a que bien pertenece. De los documentos agregados al expediente se puede concluir conforme se detalla en fojas 213, que el inmueble que se describe en la referida copia certificada de escritura, es un inmueble diferente tanto en su dimensión como en sus linderos y medidas con el bien que se impugna en la demanda y el que se constató en la inspección judicial (Rescisión de contrato, 2014).

Indicada la prueba que ha aportado la parte demanda, el Juzgador considera que estas no han podido desvirtuar los manifiestos expuestos en la demanda, esto es, el hecho de que dentro del bien inmuebles que se impugna el contrato de donación cumple con el objeto por el cual fue donado (la instalación de una planta en beneficio del café), ni que este bien ha sido entregado a otra

institución de derecho público que ejerza beneficios en favor del café, por lo tanto, las excepciones planteadas por esta parte procesal quedaron en simple enunciados (Rescisión de contrato, 2014). Por ello resuelve a favor de la actora:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con lugar la demanda presentada por la señora Alba Ladi Arteaga Vera, en contra del Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, por ende se resuelve, el cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de donación efectuado entre los cónyuges señores Ángel Rafael Arteaga Cañarte y Ercilia Teresa Vera de Arteaga, a favor del Instituto Ecuatoriano del Café en la Notaría Primera del cantón Portoviejo el 16 de Marzo de 1955, e inscrito el 27 de abril de 1955 en el Registro de Propiedad del cantón Santa Ana, por lo que el bien inmueble singularizado en este instrumento público pasará a poder de la descendencia de los donatarios Ángel Rafael Arteaga Cañarte y Ercilia Teresa Vera de Arteaga, luego de la indemnización respectiva por parte de estos al Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, por las obras y adelantos existentes dentro del bien inmueble. Ejecutoriada esta sentencia, notifíquese al titular de la Notaría Primera del cantón Portoviejo y al señor Registrador de la Propiedad del cantón Santa Ana. Sin costas, ni honorarios que regular. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese (Rescisión de contrato, 2014).

De esta primera sentencia se puede observar que aparentemente el Juez de primer nivel en uso de los instrumentos legales, la doctrina, la introducción de jurisprudencia y su sana crítica ha hecho una adecuada interpretación y aplicación de la ley, pues; analizando la sentencia comprueba que la parte actora estaba en todo su derecho de solicitar la rescisión del contrato de donación en razón que es hija del causante.

Como se indicó en la transición de los hechos, la parte demanda por considerar injusta esta primera resolución interpone recurso de apelación, recurso que es aceptado y que revoca la sentencia de primera instancia, ahora es

sustancial evidenciar la problemática y por qué lo jueces de la sala revocaron la sentencia venida en grado.

2.2. Análisis de la sentencia de la Sala de Lo Civil de La Corte Provincial De Manabí que revoca la sentencia vida en grado.

Respecto de la problemática encontrada, los jueces de la Sala, e pronuncian sobre ella, esto es el error encontrado denominado “error in procedendo” que tiene que ver con los requisitos formales de una norma en materia procesal, error en el que ha incurrido la defensa técnica de la actora así como el Juez de primera Instancia.

Para declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la sentencia del Juez aquo la sala hace ciertas consideraciones indicando en primer lugar que la sentencia de la cual los accionados han planteado la apelación no cumple con los requisitos fundamentales que debe reunir un fallo, en otras palabras expresa que la sentencia que esta analizado no está motivada, textualmente expone:

(...) En efecto, revisado los aspectos formales y materiales de la misma, se llega a la conclusión que la referida sentencia no cumple con los requisitos esenciales que debe reunir una decisión judicial para que pueda considerarse motivada. Pues al ser una sentencia de fondo o de mérito, si bien es cierto que en ella se enumeran ciertos elementos probatorios que sustentan su decisión, no existe fundamentación en derecho y de análisis de todas las excepciones y de todos los elementos de prueba que complementan indispensablemente la motivación. (...) En la parte resolutive de la sentencia no se hace referencia a las excepciones de derecho y de fondo de la litis, pues no es suficiente decir que "las excepciones planteadas por esta parte procesal quedaron en simples enunciados puesto que no agregó al expediente prueba que sustente sus excepciones (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Con lo citado en líneas anteriores, los jueces de la sala están indicando que el juez Aquo ha vulnerado reglas del debido proceso como lo son la motivación establecida en el artículo 76.7, literal l de la Constitución que manda a que las resoluciones deben ser motivadas, es decir que deben contener en su contexto la invocación de normas y principios jurídicos, los jueces de la sala señalan que el juez Aquo no lo ha hecho.

Para fundamentar lo antes dicho, la sala encaja jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace referencia sobre la motivación de las resoluciones judiciales:

(...) La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP, ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que "(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, aspectos que no se reflejan mínimamente en la sentencia recurrida (Sentencia No. 227-12-SEP , 2012).

Así mismo la sala invoca otra jurisprudencia referente a la misma garantía del debido proceso como lo es la motivación:

(...) Como también lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, la motivación representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

A continuación los la Sala se manifiesta sobre la motivación del presente fallo de apelación, indicando los puntos problemáticos y los errores en que se ha incurrido en el fallo inferior, que se resumen en tres aspectos:

1. Que para dictar sentencia el juzgador debe revisar que el proceso reúna los requisitos formales y materiales.
2. Que se estime el requisito material relacionado a la acción o demanda, y el requisito material del proceso relacionado a los sujetos procesales que integran el mismo.
3. No debe faltar la debida conformación de estos presupuestos procesales, de hacerlo el Juez no tiene remedio más que abstenerse de dictar sentencia.
4. Que de no haberse establecido la debida pretensión del accionante, el juez no debe caer en vicios de incongruencia.
5. Debe estar conformado el litis consorcio necesario, textualmente expresa:

QUINTO: MOTIVACIÓN DEL FALLO.- En cuanto a la acción de rescisión de donación que ha interpuesto la accionante, es preciso recordar que de conformidad a la ley, la doctrina y la jurisprudencia para que el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo o de mérito, debe el proceso reunir los requisitos formales y materiales. En cuanto a los requisitos formales, como ya se mencionó, en la presente causa no se han omitido formalidades sustanciales comunes a todos los juicios de los establecidos en los arts. 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, por ello se declaró la validez procesal; no obstante, otro de los presupuestos para que el juez dicte sentencia de mérito es que el proceso encuentre reunidos los requisitos materiales que permitan un pronunciamiento sobre el fondo de la acción. Entre otros requisitos materiales, se encuentran el requisito material relacionado a la acción o demanda, y el requisito material del proceso relacionado a los sujetos procesales que integran el mismo. Si faltare la debida conformación de estos presupuestos procesales, el Juez no tiene otra salida que abstenerse de dictar sentencia, por cuanto de no haberse establecido la debida pretensión del accionante, el juez no puede otorgar más de lo que las

partes solicitan en el proceso (ultra petita), tampoco puede otorgar cuestiones extrañas a los que las partes solicitan (extra petita) y mucho menos puede interpretar lo que la parte intenta requerir al órgano judicial; de la misma manera, de no encontrarse debidamente conformada el litis consorcio necesario, es decir que hayan comparecido a juicio todas las personas que por ley deben comparecer tanto como actores como demandados, el Juez no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión pues esta sentencia se tornaría inejecutable al no surtir efectos en contra o a favor de quienes no participaron en el juicio (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Como se puede justificar los jueces de la ala poco a poco van indicando y teniendo razón de que la sentencia de primera instancia carece de motivación, además de haber incurrido en otros vicios, pues; incluso se menciona a los vicios de incongruencia como lo son el ultra petita y extra petita, además también hacen enfoque a los requisitos formales materiales.

Revisando el expediente y la sentencia, la sala para revocar la sentencia de primera instancia determina que han faltado requisitos formales específicamente la pretensión en la demanda propuesta por la actora y la falta de Litis consorcio, esto lo evidencia con la revisión del documento inicial, es decir; la demanda, tal como lo agrega en el fallo de apelación:

(...) 5.1) De la falta de pretensión de la demanda.- Si se observa el contenido del libelo inicial de la demanda que obra a fojas 103 y 104 del proceso, se puede observar que la accionante ALBA LADI ARTEAGA VERA, en los numerales 1, 2 y 3 transcribe los fundamentos de hecho de la demanda, seguidamente, en el numeral 4 de la demanda, expone los fundamentos de derecho de la misma, amparando su pretensión en el artículo 1442 del Código Civil; seguidamente, en el mismo numeral indica la persona contra quien dirige la acción. En el numeral 5 señala que se cuente con el Procurador General del Estado en la provincia de Manabí. Seguidamente en los numerales 6, 7, 8 y 9 establece el trámite a seguirse en la presente causa, la cuantía de la misma, el lugar donde debe citarse a los demandados, y la autorización que confiere a su abogado patrocinador, así como el lugar donde recibirá notificaciones. Como se

puede apreciar, dentro de los fundamentos que integran la presente acción no se ha determinado, la pretensión, esto es, el requisito que establece el artículo 67.4 cantidad, cosa o hecho que se exige. Se observa que a fojas 105, el Juez A quo, al calificar la demanda inobserva que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil dispone (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Una vez que los jueces han revisado que efectivamente la demanda inicial carecía del requisito de la pretensión, se manifiestan respecto de otro requisito que ha sido inobservado por el Juez inferior en la presente causa como lo es el litis consorcio, para ello fundamenta el fallo de apelación en este punto de la siguiente manera:

5.2) De la falta de litis consorcio necesario o falta de legítimo contradictor activo.- De la relación de los hechos de la demanda se desprende que la actora, presenta su acción en calidad de heredera de los cónyuges fallecidos, conforme lo justifica con los documentos habilitantes. No obstante aquello, es preciso señalar que de la copia certificada del certificado de solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Santa Ana constante a fojas 4 y 4 vltas del proceso se evidencia que en el historial de dominio del bien inmueble materia de litis consta registrado una inscripción de Demanda de Acción Rescisoria, con fecha 30 de julio del año 2003, en cuyo contenido expresa que se trata de una demanda donde se lee textualmente como demandado Instituto Ecuatoriano de Café; y como demandantes varias personas de apellido Arteaga Vera, entre ellas la accionante (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Lo que quiere decir la sala en este punto de su valoración es que; la actora no es la única hija de los causantes, que hay más hijos que también tienen derecho de herederos, que para solicitar la rescisión debieron acudir todos en su conjunto no únicamente la actora:

(...) Este aspecto se encuentra acreditado en autos, con la prueba de confesión judicial que fuera rendida por la accionante, , que al contestar a la pregunta 4.- Diga la confesante cuantos herederos dejaron sus padres Responde: Doce herederos; al contestar la pregunta 5.- Diga la

confesante si es verdad que no es la única hija de los señores Ángel Arteaga y Ercilia Teresa Vera?, responde: Sí, no soy la única hija; a la pregunta 6.- Indique la confesante los nombres y apellidos completos de sus hermanos y hermanas; responde: Noél Arteaga Vera , Lida Arteaga Vera, Estelia Arteaga Vera, Natalia Arteaga Vera, Renán Arteaga Vera, Elsa Arteaga Vera, Freddy Arteaga Vera, Ercilia Arteaga Vera, María Esther Arteaga Vera, Alfredo Arteaga Vera, Melba Arteaga Vera; finalmente, a la pregunta 7.- Indique la confesante por qué motivos ha presentado esta demanda a título personal?, Responde: Porque mis hermanos me autorizaron todos, que lo haga (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Los jueces en este punto son muy minuciosos, pues declaran que aunque la actora dice que tiene autorización de sus hermanos, no ha mostrado dicha autorización, ni ha mencionado este hecho tampoco en su demanda inicial, es decir, no hay una sola prueba que demuestre que la actora represente a todos sus hermanos en la acción, sobre ello también se basa la sala para revocar la sentencia:

(...) Como ya se mencionó en líneas anteriores, al faltar una o varias de las personas respecto de las cuales la sentencia puede tener efectos jurídicos vinculantes, ocasiona que el juez se inhiba de dictar sentencia de fondo o de mérito, puesto que de hacerlo podría estar otorgando derechos a una sola de ellas en desmedro de otros herederos, más aun cuando en la presente causa no se ha demandado sólo en la parte o cuota que le corresponda a la heredera compareciente, sino por todo el cuerpo de terreno motivo de donación que dice estar en condición de rescisión (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

De manera conclusiva, antes de dictar la revocatoria los jueces de la la mencionan tres aspectos por cual tomará esta decisión:

- 1) Falta de legitimo contradictor activa, al haber demandado la rescisión de todo el bien materia de litis, sólo una de las herederas, sin especificar que lo hace por la cuota o derechos que le corresponden por existir otros

herederos con iguales derechos, respecto de la totalidad del bien inmueble singularizado en la demanda, como consta en el certificado de solvencia e historia de dominio y por propia confesión judicial de la actora del proceso, y tampoco consta que los demás herederos hayan comparecido a juicio posteriormente legitimando la causa como actores del proceso (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

- 2) Falta de pretensión en la demanda, como se indicó ya en un punto anterior en la demanda la actora no señala de manera clara y precisa lo que pretende en su demanda, por lo que además a criterio personal existe un vicio de incongruencia en la presente resolución.

La parte demanda había propuesto una reconvencción, garantizando los principios constitucionales los jueces se manifiestan sobre esta en el sentido de que la reconvencción se resuelve al mismo tiempo que la demanda en la misma sentencia, la sala no concede indicando:

(...) SEXTO: Respecto a la reconvencción planteada por la entidad demandada, que al contestar la demanda reconvino al actor con el pago de indemnizaciones por concepto de daño moral, este Tribunal considera que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 24 de abril del 2000, las 11h20, en la Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág.. 624, 3 de 24-abr.-2000 “la reconvencción es una verdadera demanda, que en la especie, al negar la acción de nulidad de la escritura pública pretendida, en forma incidental y expresamente reconoce la validez del contrato al estimar convalidada la falta de plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa”. Se constata que el reconveniente en su contrademanda dirige su acción contra la actora. De las piezas procesales analizadas en el presente juicio, se ha podido constatar que la entidad accionada se ha limitado a justificar sus excepciones, sin embargo, no realizó esfuerzo probatorio alguno para demostrar por los medios de pruebas establecidos en la ley, los daños y perjuicios y el daño moral que dice haberle ocasionado la actora por

haber interpuesto la presente demanda. (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165), es decir como en este tipo de demandas la carga de la prueba le corresponde al actor, es él quien tiene que realizar las acciones que permitan probar sus afirmaciones, cuestión que en el presente caso no ha ocurrido. Como bien se conoce, el Art. 113 del código de procedimiento civil establece que es obligación de las partes probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio. Probar implica demostrar la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. Podemos determinar que la prueba es una actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia. Así pues podemos decir que la acción de probar es aquella por medio de la cual se produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Una vez que la sala ha determinado los fundamentos del porqué no procede la reconvencción, de los errores en los que ha incurrido el Juez, aquo, procede a declarar su decisión, la cual es revocar la sentencia, por falta de pretensión en la demanda, y por falta de Litis consorcio:

(...) este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, aceptando parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte accionada, revoca la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda; y en su lugar, dicta sentencia inhibitoria por la falta de legitimación activa en la causa; dejando a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer cuando se encuentre legitimados los legítimos contradictores y se cumplan los presupuestos necesarios para el inicio y procedencia de la acción. Se confirma la declaratoria de sin lugar de la reconvencción, por los argumentos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia. Sin costas ni honorarios que regular por no haberse demostrado mala fe en el litigio. **Se llama la atención al Juez A quo y a la defensa técnica de la actora, por inobservar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la validez de las acciones.** De conformidad con la Acción de Personal No. 14773-DNTH-2015-KP, de fecha 16 de octubre del 2015, el Abogado Galo Iván Palacios Cevallos, intervenga como Secretario Relator en esta causa.- Notifíquese (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

Entrando ya al análisis profundo de la problemática, se observa que en el presente caso la sala falla en contra del demandado por cuestiones de formas estanciales, errores cometidos por la defensa técnica y el Juez de la unidad judicial, por falta de requisitos, aquí vemos lo importante que es que una demanda cumpla con los requisitos establecidos en la ley como lo es la pretensión contenida en ella.

Esta falta de pretensión como requisito formal en la demanda ha ocasionado que la misma en segunda instancia no sea admitida, lo que debió pasar en el momento procesal oportuno, era responsabilidad del Juez verificar que no faltará ningún requisito a la demanda para admitirla y no llegar hasta la instancia que se llegó, pues por eso existen además las figuras de la ampliación o aclaración de la demanda como lo establece la normativa civil.

Ciertamente revisando el expediente del cual se anexará la parte pertinente y se ha constatado que la actora en ningún punto de la presentación de la demanda, solicita algo claro y preciso, esto es “la pretensión clara y precisa de lo que se exige” como ha determinado el Juez.

La demanda de la actora en sus puntos 1, 2 y 3 transcribe los fundamentos de hecho de la demanda, los que han sido anotados en la redacción de los hechos facticos: consecutivamente, en el punto 4 determina la cuantía de la acción que es indeterminada por la naturaleza de la misma, en el punto cinco designa y ubica la información de su Abogado defensor.

En el punto seis del escrito inicial señala donde deben llegarle las notificaciones que les correspondan y por último en el siete indica los documentos que va a acompañar en su demanda que más adelante le servirán como prueba a su favor, en la redacción de los hechos se entiende que la actora lo que pretende es que se rescinda el contrato de donación, sin embargo, no solicita dicha rescisión, únicamente relata los hechos y expone que se ampara artículo 1442 del Código Civil.

El artículo en el que se ampara la actora reza: “Art. 1442.- Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación”²⁹.

Que analizando el caso ciertamente de acuerdo a la cláusula quinta del contrato de donación si procedía la acción de rescisión por incumplimiento de dicha cláusula que refiere a una condición específica sobre el uso del bien en cuestión, sin embargo, en la pretensión la actora nunca pidió que se rescinda el contrato de manera clara y precisa.

Lo que resulta de esta resolución es que hay que tomar en cuenta el papel importantísimo de la pretensión, pues, es indudablemente un requisito para la integración de un litigio, pues generalmente esta pretensión es lo que la otra parte va a atacar, la pretensión es el propósito de la demanda, es la aspiración que espera alcanzar quien interpone una acción.

²⁹ Código Civil. (2015). Libro IV. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 19-jun.-2015 Quito. Ediciones legales.

No hay que olvidar tampoco que la demanda es la acción por la cual comienza o se origina el ejercicio civil, por lo cual para que sea admitida se debe verificar que esta contenga todo lo que la ley procesal exige para su admisión, de lo dicho, Holguín, (2012) ha manifestado:

Es el medio para el ejercicio de la acción que nace de un derecho violado o no satisfecho, o el acto inicial de la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, que el demandante deduce al órgano jurisdiccional su pretensión contra el demandado, o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal de la sentencia. La demanda debe contener un pedido concreto que será materia de la resolución. La demanda propuesta para que sea procedente debe ser clara y reunir los requisitos determinados en la ley (párr.4)³⁰.

Como acto inicial de la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, corresponde a los jueces examinar el contenido de la misma, para no caer en errores como el que se ha caído en el presente caso por la inobservancia de la falta clara y precisa de la pretensión que se ha dado en el caso estudiado motivo del problema jurídico.

Si se analiza de fondo la sentencia también se puede establecer que el juez de primera instancia ha incurrido en vicios de incongruencia, pues en este caso ha otorgado algo que no se ha pedido concretamente, es decir, en la demanda no está establecida el asunto materia de la Litis como pretensión específica, y con esto se afecta al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, y la resolución del juez.

Dentro de los objetivos planteados para este estudio de caos se presentó el analizar si el Error In procedendo afecta el procedimiento dentro de las

³⁰Larrea Holguín. J. (2012). *“Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana”*. 1era edición. Editorial Fundación Latinoamericana Andrés Bello

demandas civiles que se tramita en las Unidades Judiciales como se ha verificado con la sentencia de la Sala, se puede concluir que ciertamente si afecta al procedimiento, como en este caso se ha revocado la sentencia y se ha declarado sin lugar la demanda.

Los errores suelen suceder en ocasiones en todos los procesos, el Dr. José García Falconí, (2013); Abogado reconocido en el medio sobre el error en materia civil específicamente, ha citado a varios autores y ha publicado:

El error en esta materia es la falta de apreciación de la realidad, que consiste en creer verdadero lo falso y falso lo verdadero, puede recaer sobre la identidad del objeto, sobre el negocio jurídico que se pretende realizar, sobre la substancia o cualidad del objeto, sobre la persona, su identidad y cualidades, sobre la extensión de una determinada disposición jurídica, y excepcionalmente sobre la cantidad y valor del objeto; pero para que este error sea determinante, ese falso conocimiento de la realidad debe ser el que induzca a la celebración del contrato, el mismo que no se hubiera realizado de no mediar aquel. El Ab. Fernando Rafael Palma Terán, en su tesis de abogacía sobre esta materia manifiesta, que además el error debe ser reconocido y es así como el tratadista Messineo, en su obra Tratado de Derecho Civil y Comercial Tomo II, página 434 dice: “El error tiene influencia cuando sea esencial y reconocible. Pero la esencialidad concierne a la materia sobre la cual recae el error, la reconocibilidad se refiere a la posibilidad abstracta de advertir el error ajeno. La prueba de la esencialidad y de la reconocibilidad está a cargo de quien cometió el error y que las alegue”. Añade: “El error también es esencial, se refiere a la materia sobre la cual recae el error, es decir, sobre la identidad del objeto; sobre el negocio jurídico que se pretende realizar, sobre la cualidad o substancia del objeto, sobre la persona, su identidad y cualidades; esta clase de error constituye vicio de consentimiento solo en determinados negocios jurídicos, cuando éstos son intuitu personae, caso de los contratos a título oneroso, se conceden facilidades de pago del precio”. Termina señalando: “Los errores pueden clasificarse en error de derecho y de hecho. Error de derecho es aquel que recae sobre el sentido o alcance de una determinada disposición jurídica, y error de hecho es el que recae sobre la naturaleza del negocio jurídico que se quiere celebrar, sobre la identidad del objeto, sobre la materia de la que está formada la

cosa o sobre sus cualidades y sobre la identidad y cualidades de las personas (párr.4)³¹

De estos errores se ha identificado que la causa ha incurrido en el error in procedendo que es un error sustancial o de forma, de los requisitos establecidos en una norma, como es en este caso del requisito de la pretensión, para entender un poco más sobre lo que significa y la aplicación de este error en los procesos se cita la siguiente jurisprudencia:

Juicio 386-2012 - Corte Nacional De Justicia.- Sala De Lo Civil Y

Mercantil:

(...) “error in procedendo” que se produce cuando la sentencia ha sido expedida dentro de un proceso viciado de nulidad absoluta o insanable o provocado indefensión. La transgresión consiste, según señala la norma, en “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente (Corte Nacional De Justicia.- Sala De Lo Civil Y Mercantil, 2013).

Resolución No. 474-2013

(...)En cambio, los errores in procedendo son falencias de la sentencia que niegan el debido proceso penal. Siguiendo a Calamandrei “se produce una inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley impone, o ejecuta lo que esta ley le prohíbe, o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un ‘vicio de actividad’ o

³¹ García Falconí, José. (2013). “*El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional*”. Revista Judicial Derecho Ecuador. (en línea). Consultado: (12 de Agosto de 2017). Recuperado en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/01/16/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

un ‘defecto de construcción’ y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo (RESOLUCION No. 474-2013, 2013).

De estas resoluciones que manifiestan de forma clara lo que es un error in procedendo, se desprende que en la causa el juez de primera instancia ha caído en este error, por cuanto, no ha observado los requisitos de forma sustancial como lo es la pretensión en la demanda, por lo que la sentencia de primer nivel se encuentra viciada por este error que como lo indica la Corte Nacional pertenece a los vicios de incongruencia.

De lo predicho la misma sentencia de la Sala De Lo Civil De La Corte Provincial de Manabí que ha sido analizada en el caso en su parte pertinente señaló:

(...) por cuanto de no haberse establecido la debida pretensión del accionante, el juez no puede otorgar más de lo que las partes solicitan en el proceso (ultra petita), tampoco puede otorgar cuestiones extrañas a los que las partes solicitan (extra petita) y mucho menos puede interpretar lo que la parte intenta requerir al órgano judicial; de la misma manera, de no encontrarse debidamente conformada el litis consorcio necesario, es decir que hayan comparecido a juicio todas las personas que por ley deben comparecer tanto como actores como demandados, el Juez no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión pues esta sentencia se tornaría inejecutable al no surtir efectos en contra o a favor de quienes no participaron en el juicio (RESCISIÓN DE CONTRATO, 2014).

El incurrir en este error ocasiona como se ha evidenciado nulidad, tal como lo ha mencionado el Doctor Ernesto Salcedo Ortega, (2013), en su tesis de maestría en derecho procesal ha indicado:

Aquellos vicios In Procedendo que generan nulidad en el procedimiento. La nulidad procesal es un estado de anormalidad procedimental, que produce una sanción jurídica como consecuencia de la invalidez de tal acto jurídico procesal. No obstante, mientras un acto jurídico procesal no

haya sido declarado nulo por un juez competente, pese a estar viciado de nulidad, surtirá sus efectos (p. 67)³² .

Este error en el presente caso ha ocasionado la nulidad pues con los antecedentes que exhibió el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió:

- ✓ Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte accionada.
- ✓ Revocar la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda.
- ✓ Dictar sentencia inhibitoria.
- ✓ Confirmar la declaratoria de sin lugar de la reconvenición.

En la parte final de la resolución los jueces de la sala además resaltan:

- ✓ Llamar la atención al Juez A quo y a la defensa técnica de la actora, por inobservar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la validez de las acciones.

Analizada la presente causa, este Tribunal advierte sobre dos aspectos fundamentales que hacen imposible una decisión de fondo de la litis, que se refieren:

1. A la ausencia de pretensión en la demanda.
2. Falta de legítimo contradictor o litis consorcio necesario.

³² Salcedo Ortega, Ernesto. (2013). *“La Casación Platónica”*. UCSG. Tesis de Maestría. (en línea). Consultado: (12 de Agosto 2017). Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/466/1/T-UCSG-POS-MDP-11.pdf>

3. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han desprendido del presente estudio de casos son las anotadas a continuación:

En el caso N°.- 13315- 2014 - 0521 La Rescisión de Contrato apegada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, fue improcedente por incumplimiento de requisitos formales de la demanda, el requisito específico fue la falta de la pretensión clara y concreta del derecho que quería ser reclamado, lo que fue inobservado por el Juez de primera instancia, quien admitió la demanda al trámite.

La demanda tiene como objetivo principal la iniciación del proceso cuya finalidad es la búsqueda justa del pronunciamiento jurisdiccional, por ello debe reunir los requisitos que establece la ley procesal, para que sea admitida y examinada, sobre todo en la pretensión, pues, el Juez deberá en su momento oportuno resolver sobre dicha pretensión, aceptando o desechándola.

En el ámbito procesal la pretensión constituye o integra la manifestación de la voluntad de quien inicia la acción para requerir que se dé cumplimiento a una obligación o para el ejercicio de un derecho, en el caso 13315- 2014 – 0521, la actora reclama por la rescisión de un contrato de donación, pero únicamente alega los hechos ocurridos mas no hace la pretensión concrete; es decir, que en sentencia se declare la rescisión del contrato.

Es lógico que con el relato de los hechos el Juez haya interpretado que lo que buscaba la actora era la rescisión del contrato de donación, más aun cuando todas las pruebas aportadas por ella determinaban que merecía que se declare dicha rescisión a su favor, sin embargo, el Juez no está facultado para interpretar de manera subjetiva lo que la parte intenta pretender al órgano judicial; pues, le correspondía a la actora requerir la rescisión de manera específica en las pretensiones de su demanda.

Al no especificar la pretensión no se constituye el efecto jurídico perseguido por la parte actora y el Juez como operador de justicia y garantista de los procesos no puede incurrir en errores como el cometido en el caso N°13315-2014 – 0521; pues, ha incurrido en vicios de incongruencia como el extra petita como se mencionó en la sentencia de la sala, ha otorgado lo que no se le ha pedido en la demanda.

De lo dicho en el párrafo anterior entonces además se desprende que el error in procedendo vulnera principios como el de congruencia que implica por que el Juzgador no puede ir más allá de la reclamación, mucho menos fundamentar su fallo solo en los hechos que ha aportado la parte actora de la acción como lo es en este caso.

Otro de los principios de los que se ha encontrado vulneración por el error in procedendo en la tramitación de la causa es el principio dispositivo, que es aquel que insta a que las partes procesales confíen la actividad a las actuaciones del operador de justicia como lo es el Juez en aspectos relevantes tales como el impulso procesal y la aportación de los recursos sobre los cuales

ha de versar la decisión de éste y la observación de las diligencias y actuaciones en todo el proceso.

En el caso N°13315- 2014 – 0521, tal como se manifestó en el planteamiento de los objetivos el Error Improcedendum causó un efecto negativo para la parte actora, que tuvo que esperar hasta el pronunciamiento del fallo de apelación para conocer que su demanda no cumplía con los requisitos formales que establece la ley como lo es la pretensión

Esta falta de pretensión como requisito formal en la demanda ha ocasionado que la misma en segunda instancia no sea admitida, lo que debió pasar en el momento procesal oportuno, era responsabilidad del Juez verificar que no faltará ningún requisito a la demanda para admitirla y no llegar hasta la instancia que se llegó, pues por eso existen además las figuras de la ampliación o aclaración de la demanda como lo establece la normativa civil.

BIBLIOGRAFÍA

Alessandri Rodríguez, Arturo. (2011). *De los Contratos*. Bogotá, Colombia: Editorial Nomos S. A.

Alsina, Hugo. (1999). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Parte General*. Segunda Edición. Tomo. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar Soc. Anón. Editores.

Artículos legales. (2011). *Teoría general de la Impugnación*. Blog de información jurídica. (en línea). Consultado 13 de Agosto 2017. Recuperado de: <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>

Ayarragaray, Carlos. (1962). *Lecciones de Derecho Procesal*. Córdoba, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Azula Camacho, Jaime. (1986). *Curso de Teoría General del Proceso*. 3ra. Edición. Bogotá. Editorial Librería Jurídica Wilches.

Código Civil. (2015). Libro IV. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 19-jun.-2015 Quito, Ecuador: Ediciones legales.

Código General De Procesos. (2016). Registro Oficial N° 506. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Cornejo Aguilar, José. (2015). *Derecho de Impugnación y Vicios del Procedimiento Judicial*. *Revista Judicial Derecho Ecuador*. (en línea). Consultado 10 de Agosto de 2017. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopena/2015/08/11/derecho-de-impugnacion-y-vicios-del-procedimiento-judicial>

Couture, Eduardo. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal*. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.

Devis Echandía, Hernando. (1985). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

Fix-Zamudio, Héctor. (1991). *Derecho procesal*. 1era edición. México. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

García Falconí, José. (2008). *Manual de Práctica Procesal Civil*. Tomo IV. Quito, Ecuador: Editorial Ediciones Rodin.

García Falconí, José. (2013). *El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional*. *Revista Judicial Derecho Ecuador*. (en línea). Consultado: (12 de Agosto de 2017). Recuperado en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/01/16/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

Gómez, Lara Cipriano. (s/f). *Teoría General del Proceso*. Colección Textos Jurídicos Contemporáneos. Novena Edición. Editorial Oxford.

Larrea Holguín. J. (2012). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. 1era edición. Editorial Fundación Latinoamericana Andrés Bello.

Machicado, Jorge. (2013). *La rescisión*. Apuntes jurídicos. (en línea). Consultado 31 de julio 2017. Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/res.html>

Micheli, Gian Antonio. (1970). *Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Buenos Aires; Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América

Monsalve, S, German (s/f). *Curso Procesal Dos: Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. (en línea). Consultado 02 de Agosto de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/255487354/El-Juicio-Ordinario-de-Mayor-Cuantia-Carlos-Anabalon-Sanderson>

Montero Aroca Juan. (2002). *Derecho Jurisdiccional*. Tomo I. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Morales Suárez, Gerardo. (2007). *Los medios de defensa y las excepciones dilatorias en el proceso civil*. Tesis Doctoral. (en línea). En: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2202/1/T0523-MDP-Morales-Los%20medios.pdf>

Niquinga Castro, Carlos. (2005). *La rescisión*. (en línea). Consultado 31 julio 2017. En: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/la-rescision>

Ovalle Favela, José. (2010). *Derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa

Palomar De Miguel, Juan. (2000). *Diccionario para Juristas*. 1era. Edición. México. Editorial Porrúa.

Peñaherrera, Víctor M. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Tomo III. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.

Rojas Gómez, Miguel. (2002). *Teoría del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

Salcedo Ortega, Ernesto. (2013). *La Casación Platónica*. UCSG. Tesis de Maestría. (en línea). Consultado: (12 de Agosto 2017). Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/466/1/T-UCSG-POS-MDP-11.pdf>

Straffon Ortiz, Lilia. (2012). *El Juicio Ordinario Civil*. México: Editorial Hidalgo.

Véscovi Enrique. (1999). *Teoría General del Proceso*. 2da edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

ANEXO